



TOCA CIVIL: 580/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 447/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **580/2020-11**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en autos del expediente número 447/2018-2 relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovido por ***** en contra de ***** Y ***** , y;

ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

PRIMERO. Resolución recurrida. En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el

Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el expediente citado.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la parte demandada ***** Y *****, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente civil 447/2018-2, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovido por ***** en contra de ***** Y *****.

TERCERO. Agravios. El apelante expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se encuentran glosados de la foja cinco a la veinticuatro del toca civil en que se actúa.

R E S U L T A N D O S:

1.- En la fecha referida nueve de noviembre de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en el expediente de referencia, misma que en sus puntos resolutive dice:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente.

SEGUNDO.- Se declara **procedente la excepción superviniente** de **COSA JUZGADA** hecha valer por la demandada *****.

TERCERO.- Se declara **improcedente** la acción de inexistencia y nulidad absoluta hecha valer por ***** , en contra de los demandados ***** y *****; en consecuencia;

CUARTO.- Se absuelve los demandados a ***** y ***** , de todas y cada una de las pretensiones que les fueron reclamadas en el presente juicio ordinario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

QUINTO.- Se condena a la actora ***** , al pago de los gastos y costas

2.- Inconforme con la resolución, ***** parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez A quo en el efecto SUSPENSIVO el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 447/2018-2, recibidos que fueron los autos de que se trata, y, substanciado en términos de Ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente

asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Legitimación. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la parte actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 524 y 531¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Oportunidad. El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna, como se advierte de las constancias de autos el recurso fue interpuesto por la parte actora

¹ **Artículo 524.- Personas facultadas para interponer los recursos.** Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

Artículo 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el cual fue admitido con esa misma fecha, siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 532, fracción I²; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del Ordenamiento Procesal aplicable³, dado que, el fallo recurrido fue notificado al Abogado patrono de la parte actora el trece de noviembre de dos mil veinte; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

IV. Análisis del recurso. Los agravios esgrimidos por *****, se encuentran contenidos a fojas de la cinco a la veinticuatro del toca civil en que se actúa, los cuales en este apartado, se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; y, sin que tal decisión se estime que conculque derecho fundamental alguno, al considerarse que se limite o transgredan los requisitos o presupuestos para acceder a una efectiva impartición de justicia; o bien que se incumpla con los requisitos de exhaustividad y

² **Artículo 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...

³ **Artículo 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...

congruencia que para todo pronunciamiento judicial se exige, en términos de lo dispuesto por los ordinales 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Consideración que, por similitud jurídica, se apoya en los criterios que en Jurisprudencia se identifican con los números 2ª./J.58/2010 y XXI.2o.P.A.J./28, consultables en la novena época, los cuales se citan en la forma textual siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Previo a entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por la recurrente, se considera oportuno realizar una relatoría de los antecedentes del caso:

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial en el Estado, con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, compareció *****, promoviendo en la Vía Ordinaria Civil, la Nulidad de Contrato Privado

de Compraventa de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en contra de ***** y ***** demandando las siguientes pretensiones:

"A) La Declaración judicial de la inexistencia y nulidad absoluta del contrato privado de compraventa, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, celebrado entre la C. *****, en su carácter de compradora y el C. *****, en su carácter de vendedor, respecto del inmueble ubicado en *****.

B). La declaración judicial de la NULIDAD ABSOLUTA del contrato privado de compraventa, referido en el punto que antecede, en razón de que el inmueble en cita forma parte del patrimonio familiar de la suscrita y de mis hijos, el cual poseo por más de cuarenta años, por pretender el demandado *****, enajenar un bien ajeno, lo que acreditaré en el capítulo de hechos:

C).- El pago de gastos y costas que origine la presente instancia".

Invocó el derecho que consideró aplicable al presente caso, señalando los puntos petitorios para tal efecto y exhibió los documentos en que fundó su acción.

2.- Por auto de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo la prevención de la demanda, para el efecto de que, en el plazo de tres días, se exhibiera el original del contrato de compraventa.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- En auto de ocho de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó emplazar a los demandados ***** y ***** en términos de ley.

4.- Por diligencia de doce de octubre de dos mil dieciocho, se emplazó a la demandada *****, mediante cédula de notificación personal, por conducto de la actuaría adscrita a este Juzgado.

5.- Por auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada *****, dando contestación la demanda instaurada en su contra, y se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que, manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que, se tuvo por desahogada en auto de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

6.- En auto de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la certificadora adscrita a la Dirección Jurídica del instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, informando que, se procedió a hacer la anotación marginal correspondiente, respecto del inmueble objeto de litigio en el presente Juicio.

7.- Por auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al demandado

***** , mediante exhorto, en el domicilio que apareció en los registros de la Comisión Federal de Luz y Fuerza.

8.- En auto de once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo recibido exhorto debidamente diligenciado, a través del cual, se emplazó al demandado ***** , mediante cédula de notificación personal.

9.- Por auto de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se declaró la correspondiente rebeldía en la que incurrió el demandado ***** , al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, y se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración.

10.- En diligencia de nueve de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, así como de persona alguna que legalmente los represente, por tanto al no poder llevarse a cabo una conciliación entre las partes, se procedió a abrir el juicio a prueba por un plazo común de ocho días común para ambas partes.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11.- En auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora, ofreciendo las pruebas de su parte, admitiéndose las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en la copia certificada del contrato de compraventa de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, copia certificada de acta de matrimonio, de doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis, y el certificado de libertad o gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con folio electrónico inmobiliario *****, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho: documentales con las cuales, se ordenó dar vista a la parte demandada para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera; la prueba CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de los demandados ***** Y *****, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

12.- En auto de dos de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada *****, ofreciendo las pruebas de su parte, admitiéndose la prueba CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la actora *****, las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en la copia certificada del

acta de matrimonio de doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis y la copia certificada del contrato de compraventa de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, la INSPECCIÓN JUDICIAL, en los autos de los expedientes 966/1989-1 y su acumulado 398/1992-1, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, antes, Juzgado Segundo en Materia Civil mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; así como en los expedientes 163/1986 y 165/1987, relativos a los Juicios Ejecutivos Mercantiles, tramitados en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECIO LEGAL Y HUMANA; y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

13.- En auto de nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada ***** , dando contestación a la vista ordenada en auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, y objetando las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

14.- En auto de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada ***** , ampliando diversos puntos para el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida de su parte.

15.- En auto de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada ***** , exhibiendo copia certificada de la sentencia definitiva de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente 966/1989 1 y su acumulado 398/1992-1, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, antes, Juzgado Segundo en Materia Civil y mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; y se admitió a la demandada, la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA, marcada con el número 8) de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en copia certificada de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil Décimo Octavo Circuito, de fecha 28 de noviembre de 2018, en el Juicio de Amparo Directo D.C. 386/2018. promovido por ***** , con las cuales, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

16.- El doce de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo al audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la presencia de la parte actora *****, asistida de su abogado patrono, la demandada *****, asistida de su abogado patrono, no así, el demandado *****, ni persona alguna que legalmente lo representara: diligencia en la que se desahogó la confesional y declaración de parte a cargo de la demandada *****, la confesional a cargo de *****, quien ante su incompetencia injustificada al desahogo de la misma, se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales; se tuvo a la parte actora por desistida de la prueba de declaración de parte que sería a cargo del demandado *****; asimismo, se desahogó la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la actora *****, y se señaló nuevo día y hora para la continuación de la audiencia. En virtud de que existían pruebas pendientes por desahogar.

17.- En diligencia de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la diligencia de inspección judicial en los autos del expediente 163/1986, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial. En diligencia de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, tuvo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

verificativo la diligencia de inspección judicial en los autos del expediente 966/1989-1 y su acumulado 398/1992-1, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, antes Juzgado Segundo en Materia Civil y mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; y, en diligencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la diligencia de inspección judicial en los autos del expediente 165/1987, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial.

18.- El dieciséis de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora ***** y de la parte demandada ***** , a través de los escritos de cuenta 4805 y 4806 y por permitirlo el estado procesal que guarda el expediente que nos ocupa, se ordenó turnar el mismo a la vista de la Juzgadora para dictar la sentencia definitiva correspondiente, en la que se determinó: *"...En consecuencia, tomando en cuenta que el contrato de promesa de compraventa, reúne los requisitos a que se refieren los artículos 1669, 1670 y 1671 del Código Civil vigente en el Estado y*

*que la venta es perfecta al haber expresado las partes su consentimiento para la celebración de dicho acto jurídico (cuyas consecuencias son: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos obligaciones o situaciones jurídicas concretas) como fuente de obligación, además estuvieron de acuerdo en el precio y en la cosa de conformidad con lo previsto por los numerales 1673 y 1730 de la legislación antes invocada y habiendo demostrado la parte actora que cumplió con la totalidad del pago del precio de la cosa vendida, misma que se liquidó en su totalidad, se declaró procedente la acción, ejercitada por la parte actora *****, y en consecuencia se condenó a la parte demandada ***** y *****, al cumplimiento del contrato, esto es, al otorgamiento y firma de la escritura correspondiente del inmueble materia del contrato de compraventa celebrado por ambas partes el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, asistiéndole por ende el derecho a la parte actora para exigir a la parte demandada cumplir con el otorgamiento de la escritura respectiva por haber pagado lo convenido en el documento fundatorio de la acción ejercitada...”.*

V.- Inconforme con la resolución definitiva de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, la parte actora ***** interpuso recurso de apelación



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esgrimiendo los agravios correspondientes; mismos que resultan **infundados e improcedentes** y que por cuestión de método se examinan de estricto derecho a la luz de las manifestaciones formuladas por la recurrente, toda vez que, en el caso, al tratarse de un asunto en materia civil, no opera la suplencia de la queja. Estudio que se realiza al tenor siguiente:

Se duele la recurrente de manera substancial en sus motivos de agravio de que:

PRIMERO.- El de A quo, omitió precisar la claridad, precisión y congruencia, en su sentencia definitiva aquí recurrida, violentando por consecuencia lógica y jurídica su determinación, ya que en su numeral 9 (nueve) del capítulo de RESULTANDOS, el codemandado *****, mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se le declaró la correspondiente rebeldía en la que incurrió al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, y que el haber sido declarado REBELDE, precluyó su derecho al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, y que de conformidad con lo previsto en el artículo 368 párrafo tercero del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el de A quo, omitió determinar que el codemandado referido en líneas anteriores, y como consecuencia de la no contestación de la demanda, se determina que se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, y que relacionado con lo previsto con el artículo 370 fracción V del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el de A quo dejó de analizar y resolver lo correspondiente a esa Rebeldía en que incurrió el codemandado *****, en la sentencia definitiva que por esta vía se impugna.

Máxime a mi favor, que la Excepción Superviniente de Cosa Juzgada, hecha valer por la codemandada *****, no le favorece al codemandado *****, ni mucho menos a la propia excepcionista, quien argumentó que entre el expediente 966/1989-1 y su acumulado 398/1992-1, radicados en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, y el expediente motivo del presente recurso 447/2018-2, en que se actúa, existe identidad de las personas, de las cosas, de las causas en que se fundan las dos demandas, y que en el expediente precitado 966/1989-1, ya se resolvió el fondo de las prestaciones. Sin embargo, el primer requisito y tercer requisito de la cosa juzgada sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a la Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios y la Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas, no se actualiza en el presente asunto, como lo determina el de A quo en la sentencia aquí recurrida, esto es así por la siguiente aclaración que hago al respecto.

Por otra parte y también a mi favor, el de A quo hace una imprecisa e incongruente determinación, referente al expediente 398/1992-1 y acumulado al 966/1989-1, puesto que en este asunto, mediante resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, resolvió que de actuaciones se desprende que con fecha 15 de mayo de 1917, se declaró la extinción de la instancia por CADUCIDAD debido a la inactividad de las partes durante 02 dos años consecutivos, lo que se acredita de las propias constancias instrumentales agregadas a lo autos del presente asunto.

SEGUNDO.- Resulta inoperante, improcedente e infundado, que el de A quo refiera que entre los expedientes 966/1989-1, y su acumulado 398/1992-1 y el 447/2018-2, exista identidad de las personas, de las cosas, de las causas, para llegar a la declaración de procedencia de la excepción superveniente de Cosa Juzgada. En el presente caso concreto, no se actualiza ni la Identidad de personas, y mucho menos el de las causa, por lo que las disposiciones legales invocadas por el de A quo, son inaplicables en el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

presente asunto, y no pueden surtir efecto legal alguno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Deviene infundado e improcedente el **primer agravio** esgrimido por la recurrente ***** , relativo básicamente a que el inferior no tomó en consideración al dictar la sentencia definitiva que se recurre, la rebeldía en que incurrió el codemandado ***** al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo cual debió tenerse por confesados los hechos de la demanda que se dejaron de contestar; argumento que a consideración de esta Alzada que resuelve, resulta **infundado**, ya que la rebeldía en que pudo haber incurrido el codemandado ***** de ninguna manera varía el sentido de la resolución reclamada, misma que como puede verse declaró procedente la excepción de COSA JUZGADA promovida por la codemandada ***** , lo que implica que no se entró al estudio del fondo de las pretensiones hechas valer por la recurrente al existir imposibilidad jurídica de la autoridad de primera instancia para volverse a pronunciar sobre cuestiones que ya cuentan la calidad de cosa juzgada; luego entonces, resulta irrelevante si el codemandado aceptó o no los hechos narrados en el escrito de demanda, primordialmente porque la procedencia de la excepción en comento no depende de la contestación a la demanda que aquel pudo haber

realizado, sino de la existencia de los requisitos para que esta prosperara.

Así por cuanto a que el primer y tercer requisito de la cosa juzgada no se actualiza en el presente asunto; también resulta **infundado**.

El *primer* requisito consistente en la *identidad de las personas* que intervinieron en los dos juicios, tal como correctamente lo sustentó la inferior, se tuvo por acreditado pues en aquel juicio 966/1989-1, sobre Otorgamiento y Firma de escritura la parte actora fue ***** y como demandados ***** Y *****, y en su expediente acumulado 398/1992-1, sobre nulidad de contrato de compraventa, la parte actora fue ***** y como demandados ***** y *****; por su parte, en el actual expediente 447/2018-2 sobre nulidad de contrato de compraventa, la parte actora es ***** y los demandados son ***** y *****.

En cuanto al *tercero* de los requisitos consistentes en la *identidad de las causas en que se fundan las dos demandas*, se acreditó dado que en el expediente 996/1989-1 se demandó la entrega material, cumplimiento y otorgamiento de firma de escritura, respecto del contrato privado de compraventa de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, respecto de la casa ubicada en la ***** , celebrado entre ***** en su carácter de vendedor y ***** , en su carácter de compradora, y en el expediente acumulado 398/1992-1, ***** , demandó la nulidad del contrato privado de compraventa de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, respecto de la casa ubicada en la ***** , bajo el argumento de que en el contrato de compraventa antes referido, no obra su firma, y que en razón de ello, no otorgó su consentimiento para la traslación de dominio del inmueble precitado; por su parte en el actual expediente 447/2018-2 la actora ***** demandó la inexistencia y nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, respecto de la casa ubicada en la ***** , en razón de que en el mismo no obra su firma, y por tanto, no otorgó su consentimiento para dicho acto traslativo de dominio, esto es, en el expediente en que se actúa demandó por la misma causa que en el diverso 398/1992-1.

Siendo importante resaltar que ambos requisitos se tienen por acreditados teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, se ordenó la acumulación del expediente

996/1989 al expediente 398/1992, en atención a que mediante resolución de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el punto resolutivo SEGUNDO se declaró procedente la excepción de conexidad de causa, agregándose dichos autos -996/1989- a este último -398/1992- a fin de que se siguieran por cuerda separada pero se resolvieran en una misma sentencia; expediente este último en donde la ahora recurrente ***** demandó a los aquí también demandados ***** y ***** las mismas prestaciones que en el actual 447/2018, esto es en ambos pretende primordialmente la nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, respecto de la casa ubicada en la *****, en razón de que en dicho contrato no obra su firma, y por tanto dice, no otorgó su consentimiento para dicho acto traslativo de dominio; luego entonces, como puede advertirse dada la acumulación de los autos antes referida, no únicamente debe tenerse en cuenta el expediente 996/1989 sino también el 398/1992 habida cuenta que la determinación del inferior fue muy clara al ordenar su acumulación y resolución en una misma sentencia; por lo tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente resulta correcto el hecho de que el inferior haya declarado procedentes los requisitos consistentes en la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

identidad de personas y la identidad de las causas en que se fundan las demandas y como consecuencia, al haberse demostrado también el segundo de los requisitos consistentes en identidad de la cosa, opera la excepción de cosa juzgada hecha valer por la codemandada *****.

Así en lo relativo a que el A quo hace una imprecisa e incongruente determinación, puesto que mediante resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró la extinción de la instancia por CADUCIDAD debido a la inactividad de las partes durante dos años consecutivos, lo que quiere decir que las cosas volvieron al estado que originalmente se encontraban dando facultad a la recurrente de reiniciar de nueva cuenta una demanda en contra de los CC. ***** y *****; resulta **infundado e improcedente**; toda vez que si bien es cierto, del sumario se advierte que fue declarada la caducidad de la instancia en el juicio 398/1992-1, incoado por ***** en contra de ***** y ***** en el que se pretendía la nulidad de contrato de compraventa; también cierto resulta que del diverso juicio 966/1989-1 promovido por ***** en contra de ***** y ***** , se desprende la sentencia definitiva dictada el quince de febrero de dos mil diecisiete en la cual se determinó:

- Que el contrato de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, celebrado entre ***** en su carácter de vendedor y ***** en su carácter de compradora, respecto de la casa ubicada en la *****; documental privada que no fue desvirtuada ni objetada en el momento procesal oportuno por cuanto a su contenido, alcance o valor probatorio, por la parte contraria, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 442, 444, 445 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, **se le otorgó valor probatorio** surtiendo sus efectos como si hubiese sido reconocido expresamente por la parte demandada, siendo por ello útil para acreditar la relación contractual de las partes, así como la obligación que contrajo la parte demandada – ***** y *****- con respecto de la escrituración del inmueble aludido.
- De la prueba CONFESIONAL a cargo de los demandados ***** y ***** ante su injustificada incomparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas, se advierte que fictamente aceptaron que, por cuanto a *****: *"...Que conoce a su articulante, que celebró con su articulante un contrato de*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*compraventa base de la acción, que reconoce su contenido y firma, que ***** es su esposa, que se esposa tuvo conocimiento de la compraventa, que su articulante le ha requerido para que le firmara ante notario público, que como garantía suscribió documentos mercantiles, que cuando cumplió con el pago de los documentos mercantiles su articulante se desistió, que se abstuvo de pagar los intereses pactados en términos de la cláusula nueve, del contrato base de la acción...”.*

Por cuanto a ***** se advierte que acepto: “...Que conoce a su articulante, que el codemandado es su esposo, que actualmente se encuentra en posesión del bien inmueble, que tuvo conocimiento del contrato de compraventa base de la pretensión, que estuvo conforme con la compraventa, que tiene conocimiento que quedo pendiente de pago el importe de la pretensión indicada bajo el apartado d), que su articulante le ha requerido varias veces junto con su esposo la suscripción de la escritura, que se ha negado a suscribir la escritura...”

- En consecuencia, tomando en cuenta que el contrato de promesa de compraventa, reúne los requisitos a que se refieren los artículos 1669, 1670 y 1671 del Código Civil vigente en el Estado y que la venta es perfecta al haber expresado las partes su consentimiento para la celebración de dicho acto jurídico (cuyas consecuencias son: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos obligaciones o situaciones jurídicas concretas) como fuente de obligación, además estuvieron de acuerdo en el precio y en la cosa de conformidad con lo previsto por los numerales 1673 y 1730 de la legislación antes invocada y habiendo demostrado la parte actora que cumplió con la totalidad del pago del precio de la cosa vendida, misma que se liquidó en su totalidad, se declaró procedente la acción, ejercitada por la parte actora ***** , y en consecuencia se condenó a la parte demandada ***** y ***** , al cumplimiento del contrato, esto es, al otorgamiento y firma de la escritura correspondiente del inmueble materia del contrato de compraventa celebrado por ambas partes el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, asistiéndole por ende el derecho a la parte actora para exigir a la parte demandada cumplir con el otorgamiento de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escritura respectiva por haber pagado lo convenido en el documento fundatorio de la acción ejercitada.

Aspectos importantes que ponen de relieve que las cuestiones relativas al valor y eficacia del contrato ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete ya fueron determinadas en juicio y en esta fecha han causado estado, lo que quiere decir, que ya se encuentran firmes y no pueden volver a someterse a juicio. Máxime que como puede advertirse de autos, la aquí recurrente ***** **no** hizo valer medio de impugnación alguno en contra de aquella determinación (sentencia definitiva dictada el quince de febrero de dos mil diecisiete) en donde se sostuvo que el contrato de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, del que nuevamente pretende su nulidad, contaba con valor y eficacia probatoria plena siendo útil para acreditar las prestaciones perseguidas por *****; lo que quiere decir, que a pesar de haber tenido expedito su derecho para recurrir la resolución en donde se le otorgó pleno valor al multicitado contrato no lo hizo, consintiendo con ello lo ahí determinado.

Pese a que del sumario también se desprende que la aquí recurrente promovió el juicio de amparo

386/2018 relacionado con el 385/2018, mismo que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito en el Estado, en contra de la resolución de segunda instancia fechada nueve de abril de dos mil dieciocho, arguyendo que en ningún momento suscribió el contrato de compraventa de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, porque donde aparecía su nombre, no existía su firma que determinara su consentimiento para obligarse a la entrega material, es decir al cumplimiento y otorgamiento de firma de escritura; sin embargo, la autoridad Federal declaró inoperante dicho argumento, sosteniendo que la ahí quejosa ***** , combatió en dicho juicio de garantías los puntos resolutive de la resolución de este Tribunal de Alzada que confirmó la sentencia de primera instancia (quince de febrero de dos mil diecisiete), pero esta resolución no la impugnó a través del recurso de apelación, en consecuencia, las condenas consistentes en la entrega material, cumplimiento y otorgamiento de la escritura pública del contrato privado de compraventa, así como la obligación de presentarse ante la Notaría Pública que designara el accionante, para la escrituración correspondiente, entre otras prestaciones, *quedaban incólumes*, rigiendo su sentido ante la falta de impugnación oportuna. Por lo tanto, estamos en presencia de actos consumados y asumidos por las



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes intervinientes. Lo que a todas luces da lugar a la procedencia de la excepción de cosa juzgada, promovida por la C. *****.

Por las razones anotadas y analizadas en líneas que anteceden, no puede considerarse que el hecho de haber decretado la caducidad de la instancia por falta de interés de las partes, en el expediente 398/1992-1 traiga como consecuencia la posibilidad de volver a replantear cuestiones que ya fueron debatidas en un juicio anterior y que como ya se dijo, han causado ejecutoria elevándose a la autoridad de cosa juzgada.

Resaltando solo como a mayor abundamiento, que ni la legislación del Estado ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exigen, para que exista cosa juzgada, que se hayan ejercitado exactamente las mismas acciones en el caso ya resuelto y en el que se invoca la excepción de cosa juzgada, sino sólo que coincidan las cosas, causas y personas; por tanto, aun cuando en los diversos juicios se planteen acciones distintas como en el caso, si éstas tienden a obtener el mismo resultado, entre las mismas personas y por razones iguales, opera el medio extintivo de la acción. Luego, si en el caso ha quedado por demás acreditado que en la sentencia definitiva de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente

966/1989-1 y su acumulado 398/1992-1, ya fue resuelto el fondo del asunto de las prestaciones perseguidas en el actual juicio 447/2018, debe decirse que ya es decisión firme la validez y eficacia otorgada al contrato privado de compraventa de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, existiendo imposibilidad jurídica para volverse a pronunciar al respecto.

En su **segundo** agravio, continúa alegando en esencia la recurrente que no se acreditaron de ninguna manera los requisitos para que operara la cosa juzgada; sin embargo es preciso mencionar que el agravio relativo a que el primer y tercer requisito necesarios para la procedencia de la excepción de cosa juzgada ya fueron debidamente analizados en el agravio que antecede, declarándolo **infundado e improcedente** ya que a consideración de esta Sala que resuelve, no le asiste la razón en sus planteamientos, pues de autos puede advertirse que ciertamente en el juicio 966/1989-1 relativo al juicio sumario civil sobre otorgamiento y firma de escrita, las partes intervinientes son ***** en contra de ***** y *****; sin embargo, no debe pasar inadvertido para la recurrente que dicho juicio se acumuló al diverso 398/1992-1 relativo al juicio Ordinario Civil promovido por ***** en contra de ***** y ***** , esto al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 580/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 447/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

considerar procedente la excepción de conexidad en la causa; de ahí que se considere que en el diverso 966/1989-1 y su acumulado 398/1992-1 tal como lo dijo la inferior, si existe identidad de personas, de cosas y de causas con el presente juicio 447/2018-2 sobre nulidad de contrato de compraventa, promovido por ***** en contra de ***** y *****.

Siendo pertinente recordar que de las copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete se advierte que con fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, se ordenó la acumulación del expediente 996/1989 al expediente 398/1992, en atención a que mediante el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se declaró procedente la excepción de conexidad de causa, agregándose dichos autos 996/1989-1 al 398/1992-1 a fin de que se siguieran por cuerda separada pero se resolvieran en una misma sentencia; esto es, para arribar a la conclusión de acumular los autos se tuvo que acreditar que entre los diversos expedientes existía identidad en las personas, acciones, bienes o causas; con la única finalidad de decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones sometidas en los juicios objeto de

acumulación; por consiguiente si también existe resolución firme respecto a la conexidad de la causa y su consiguiente acumulación en los expedientes 996/1989 y 398-1992 es evidente que si se acreditan en el presente juicio 447/2018 todos y cada uno de los requisitos necesarios para declarar la procedencia de la excepción de cosa juzgada, básicamente porque en los dos primeros como ya se dijo, se dirimió la validez del contrato de compraventa de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y en el último de los mencionados se pretende la declaración de inexistencia y nulidad de dicho acuerdo de voluntades, cuestión esta que no puede volver a someterse a juicio al haber causado estado y obtener la autoridad de cosa juzgada.

Bajo las anteriores consideraciones y ante lo infundado de los agravios esgrimidos por la recurrente, debe confirmarse la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad se condena a la parte actora al pago de gastos y costas en ambas instancias.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506 y 552 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO: Se condena a la actora ***** al pago de gastos y costas de esta segunda instancia, previa liquidación que al efecto se formule.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante, Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante que fue designado en sesión de Pleno de tres de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la licencia de la Magistrada NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**

Presidente Suplente de Sala y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/aica*sms*